

licia del hombre, que al obrar así, ha querido colocar al verdugo en la necesidad de pecar; en cuyo caso deben sufrirse los mayores tormentos ántes que hacer algo de que pueda resultar alguna injuria para Dios. (*)

PARRAFO CLXIX.

Si acaso al que huye le será lícito atropellar al que le impide la fuga.

Por el contrario: 74. si algun inocente se vé en peligro de muerte, y tiene que ocurrir á la fuga para salvarse, puede remover el obstáculo que otro hombre le ponga, aun cuando para hacerlo deba causarle algun mal. Porque, ó se interpone maliciosamente en el camino del fugitivo, y en ese caso la necesidad proviene de la malicia del hombre que procura

(*) Además: ya se ha demostrado que nada debe hacerse contra una conciencia cierta. (§. 45. 35.) y como aquí suponemos que el verdugo sabe perfectamente y con toda certeza que es inocente aquel cuya muerte se le ordena: ¿quién podría absolverlo del crimen que cometería al ejecutar esa accion? Ni viene al caso la distincion que sobre el particular hace Pufendorff, que se propone la cuestion de si tal hecho debe imputarse al verdugo como accion suya propia, ó si debe reputarse como mera ejecucion de un hecho ageno; y dice que debe resolverse esa cuestion en el segundo sentido; de manera que esa accion no es más imputable al verdugo, que lo sería á la espada ó al hacha con que se hubiera verificado la ejecucion. *Jur. nat. et gent. 1. 5. 9.—3. 1. 5. 6.* Pero tal resolucion no nos parece acertada, porque creemos que hay una gran diferencia entre la espada y el hacha, que son cosas inanimadas, y el hombre dotado de razon, á cuya conciencia repugna la ejecucion de una sentencia tan injusta.

la muerte del que huye; ó esa interposicion no ha sido intencional ni con objeto de perjudicar al fugitivo; en cuyo evento la necesidad proviene de la misma Providencia divina. Y en ámbos casos tiene lugar el favor de la necesidad para conseguir la propia salvacion. (*) (§. 165. 66.—162.—64.)

PARRAFO CLXX.

Si lo será en una necesidad extrema tomar ó perder las cosas ajenas.

Lo mismo parece que debe decirse respecto de los dos casos siguientes: 75. si alguno puede tomar las cosas ajenas para librarse de una necesidad extrema de hambre ó de frio; (*) y, 76. si los hombres que se encuentran en inminente peligro de naufragio, pueden arrojar al mar las mercancías ajenas. Porque en el primer caso la necesidad proviene de la malicia de los hombres, que obran así para que el acosado por el hambre ó por el frio, perezca destituido de to-

(*) Ninguna impresion nos hace la diferente opinion que sobre el particular tiene Alberto, y puede verse en su *Com. jur. nat. orthod. conform. cap. 3. §. 17. seq.* Apoya esa opinion, como todas las otras que sobre el particular emite, en la razon de que en el estado de integridad, nunca pudiera ser lícito matar á un inocente. Pero ni debe buscarse en el estado de integridad el principio del derecho natural, [§. 74.] ni puede concebirse en aquel estado peligro alguno, que debiera evitarse por medio de la fuga.

(*) Los que disienten de esta opinion, se fundan en que, en su concepto, el hurto es un pecado tan grande, que no de-

do socorro humano, (§. 165. 66.) y en el segundo debe elegirse entre dos males físicos el menor; puesto que los hombres á quienes amaga el peligro del naufragio deben calcular que, ó perecen ellos con todo lo que lleva el buque, ó hay que arrojar al agua las mercancías ajenas y pagar su precio. (§. 160. 61.)

PARRAFO CLXXI.

Conclusion del capítulo.

Pueden suponerse muchísimos casos respecto de los cuales se pueden aducir innumerables razones y argumentos en uno y otro sentido; pero para que no parezca que olvidamos el consejo que dimos poco ántes, (§. 164.) nos abstenemos de agregar otros, dejando este cuidado á aquellos que se creen con derecho de imponer preceptos á las conciencias ajenas.

be cometerse, cualquiera que sea la necesidad que impulse á ejecutarlo. Pero los que así piensan, convienen sin embargo en que es excusable el homicidio en caso de grave necesidad, como v. gr., en el de la propia y justa defensa; y siendo esto así, ¿por qué sería excusable el homicidio, y no lo sería el hurto? Además: ¿cómo puede concebirse el hurto sin dolo malo, y por lo mismo sin intencion de lucrar? Finalmente, cuando la imperiosa necesidad del hambre, obliga á tomar un poco de lo ajeno, el que lo haya tomado, por pobre que sea, podrá pagar su precio, una vez que haya salido del peligro: ¿quién podrá creer que comete un crimen el que para conservar la vida toma una cosa ajena de corta estimacion con ánimo de pagar despues el precio á su dueño? Véase ademas el *cap. 3. X. de furt.*

CAPITULO VII.

De los deberes absolutos y perfectos para con los otros hombres.—Especialmente del de no dañar á nadie.

PARRAFO CLXXII.

Fundamento de los deberes para con los otros hombres.

Pasamos ya á tratar de *los deberes para con los demas hombres*, cuyo fundamento hemos dicho ántes que consiste en que por la naturaleza el hombre es *igual* al hombre, por cuya razon el hombre debe amar á sus semejantes con el amor de amistad. (§. 85 y 88.) Y como la igualdad de naturaleza exige que tambien los deberes sean iguales; de ahí deducimos que *el hombre está obligado á amar al hombre no ménos que á sí mismo.* (§. 95.)

PARRAFO CLXXIII.

Esos deberes son perfectos ó imperfectos.

Hemos dicho ya que hay dos grados de amor, de los cuales el primero se llama *de justicia*, y el segundo *de humanidad y de beneficencia.* (§. 82. seq.) Y como el primero consista en que no hagamos á otro lo que le produzca infelicidad, ó lo que es lo mismo,